

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00545 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Estando el proceso presto a pasar a la siguiente etapa procesal, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, encontrando una situación que debe ser corregida a efectos de evitar futuras nulidades e incorrecciones procesales, que pueden afectar el debido proceso de los intervinientes.

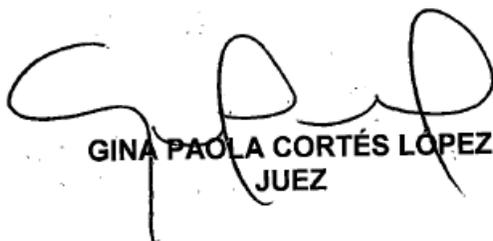
En el Auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de la demandada atendiendo a la manifestación que hicieron los demandantes en su escrito introductorio respecto a que desconocían la dirección de su contraparte.

No obstante, debiendo privilegiarse la comparecencia directa de los sujetos procesales, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. consultada la base de datos pública perteneciente al sistema general de seguridad social ADRES con el número de la cédula de ciudadanía de la demandada MARLYN SEGURA, tomado de la Anotación 002 de la Matrícula Inmobiliaria allegada al plenario; se observa que la ciudadana se encuentra con afiliación activa en EMSSANAR S.A.S.

De este modo, si bien se efectuó el emplazamiento del sujeto procesal, y en defensa de sus intereses se nombró curador adlitem, en respeto al derecho de contradicción de defensa del sujeto procesal, será menester, previo a continuar el trámite, agotar estas instancias notificadorias en aras de lograr la comparecencia directa de la encartada, pues la representación de oficio deber ser excepcional.

De este modo, OFICIESE a la mencionada entidad de salud, para que suministre a este proceso, la última dirección física y electrónica que conozcan de la señora Segura, así como cualquier otro dato que permita su ubicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00128 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendado 14 de abril de 2021, notificado por estado No 061 del 16 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 14 de abril de 2021, notificado por estado No 061 del 16 de abril de 2021 se decidió no librar mandamiento de pago, por cuanto el contrato de promesa de compraventa aportado como base del proceso no cumple con los requisitos del artículo 1611 del C.C. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., toda vez que no hay claridad en la obligación, al echarse de menos la hora wen que al parecer el contrato debía efectuarse.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpone recurso, argumentando que, se trata de una apreciación subjetiva, toda vez que considera que el contrato es lo suficientemente claro, cuando se expresa *“el contrato se elevará a escritura pública el día 29 de marzo del año 2020, en horas de la tarde, ante la Notaría Dieciséis de Cali”*, por lo tanto, reúne los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Indica que la precisión horaria no tiene soporte jurídico, por lo tanto, no se invalida el contrato de promesa de compraventa celebrado, ya que indicar *“en las horas de la tarde”* no es ilegal, además porque se entiende que se refiere al horario de oficina, comprendido entre las 2pm a 6pm o de 12am a 5pm de la tarde, si tiene horario extendido.

Por otro lado, expresa que pudo ser un inconveniente que pudo ser subsanado, por lo que la demanda pudo ser inadmitida, antes de ser rechazada, toda vez que aparentemente se está anticipando la sentencia, olvidando dos componentes, uno que hace referencia a los perjuicios causados y el otro la obligación de suscribir un documento.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, es menester, estudiar los requisitos de la promesa de contrato de compraventa, los cuales se encuentra compilados en el artículo 1611 del C.C., específicamente, para el caso que nos ocupa, se tendrá que revisar el tercer requisito, pues para el proceso ejecutivo es de especial relevancia que las obligaciones surgidas en la convención sean cobrables por este rito.

En este contexto vale la pena memorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2468 de 2018 en la que expresa: *“El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: “...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”, impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre a qué momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida”*

Es así como, de la lectura del texto contenido en la promesa de compraventa, especialmente el segundo de los numerales QUINTO del contrato, que consigna:

“**QUINTO:** Por convenio entre las mismas partes y mientras se dan las condiciones sobre todo de tipo económico, éste contrato solo se elevará a escritura pública el día 29 de Marzo del año 2.020, en las horas de la tarde, ante la Notaría Dieciséis de Cali.”

De la cláusula en cita se deduce que para el perfeccionamiento o realización del contrato prometido, bajo la lectura que indica el actor en su recurso, las partes contratantes debían concurrir a la Notaría 16 de esta ciudad, desde las 12:00m hasta las 6:00p.m., pues en algún momento de la tarde podía válidamente efectuarse la transacción.

Tal postura resulta inadmisibles porque solo demuestra que la fecha concreta era realmente ambigua e imprecisa.

Con respecto a lo indicado por el recurrente relativo a que la demanda pudo ser subsanada, el Despacho precisa que el error advertido a partir del cual no fue posible librar mandamiento de pago, no se encuentra en la demanda, sino en el título, y este no puede ser modificado a discrecionalidad de las partes, pues el documento para prestar mérito ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante constituyendo plena prueba contra él; y con ello pensar que el demandante pueda corregir por si mismo sin la participación del deudor el título contraviene el presupuesto normativo en cita, máxime cuando hay una imposibilidad fáctica para devolverse en el tiempo y modificar el documento en otras condiciones o haciéndole decir lo que no dijo.

Finalmente, no existe ningún error procesal en esta Judicatura al abstenerse de librar mandamiento de pago, pues con ello no se anticipó ninguna sentencia, pues el documento aportado no permitía llegar a alguna en el proceso ejecutivo, a causa de su falta de requisitos formales, actividad de verificación que el juez tiene asignada por ley, y es en principio del trámite que debe efectuar la verificación de legalidad respectiva, en amparo del artículo 430 del C.G.P.

Dicho lo anterior, este Despacho

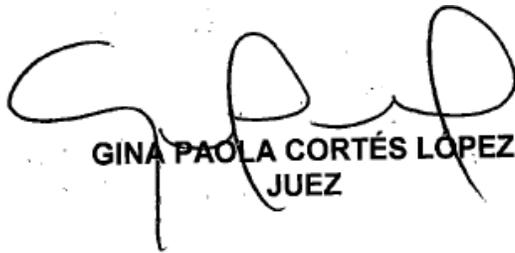
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCOLUME el auto calendarado 14 de abril de 2021, notificado por estado No 061 del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendarado 14 de abril de 2021, notificado por estado No 061 del 16 de abril de 2021.

Remítase la actuación a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada a los señores jueces del circuito.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00289 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 2 de junio del 2021 y notificado por estado No.087 el día 3 de junio de esta anualidad, esta demanda deberá rechazarse.

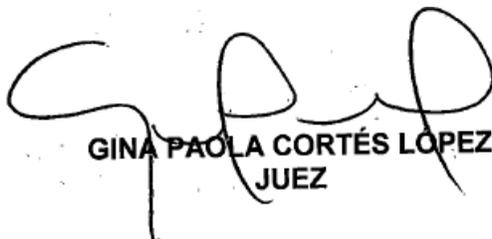
Si bien se presentó en tiempo, escrito de subsanación, con el mismo no se aporta la tabla de amortización pedida, en la que se vean aplicados los pagos y abonos que se dice en la demanda se recibieron por parte de los demandados, y se insiste en aportar el parcial del crédito que de manera expresa se le dijo en la inadmisión que se encontraba incompleto, pues no se ve el movimiento de la obligación ni tampoco muestra los saldos de capital.

Y es que si bien se indica como valor total de las pretensiones la suma de \$3.239.058, no es posible establecer de donde se obtiene tal rubro, pues siguiendo lo dicho en la demanda, si la mora se produjo en marzo de 2021, esto es, luego de pagar diecinueve cuotas de \$141.012, el valor cobrado como capital no resulta a simple vista consistente con el valor del pagaré, y como el demandante fue reticente a explicarlo a pesar de que se le solicito, esa falta de claridad en la obligación impide aceptar el trámite.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00303 00

Presentado en tiempo el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

No obstante, teniendo en cuenta el contenido de los pagarés y las precisiones hechas en la demanda con fundamento en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado librará el mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO CONRADO MONTENEGRO y a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optara por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No.1000015315, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA No.	FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL	MORA
21	30/08/2018	\$306.355	31 de agosto de 2018
22	30/09/2018	\$308.959	1 de octubre de 2018
23	30/10/2018	\$311.586	31 de octubre de 2018
24	30/11/2018	\$314.234	1 de diciembre de 2018
25	30/12/2018	\$316.905	31 de diciembre de 2018
26	30/01/2019	\$319.599	31 de enero de 2019
27	30/02/2019	\$322.315	01 de marzo de 2019

- b) Por los intereses de las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optara por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No.1000015315, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA No.	FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERESES
21	30/08/2018	\$123.440
22	30/09/2018	\$120.836
23	30/10/2018	\$118.209
24	30/11/2018	\$115.561
25	30/12/2018	\$112.890
26	30/01/2019	\$110.196
27	30/02/2019	\$110.480

- c) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada una de las cuotas de capital descrita en el literal "a", dejadas de pagar desde su exigibilidad y hasta que se produzca su pago total.
- d) Por el capital acelerado desde el 30 de marzo de 2019, incorporado en el Pagaré No.1000015315, adosado en copia a la demanda, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ÚN PESOS (\$11.997.301).
- e) Por las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optara por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No.1000015393, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA No.	FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL	MORA
22	30/09/2018	\$149.176	1 de octubre de 2018
23	30/10/2018	\$150.817	31 de octubre de 2018
24	30/11/2018	\$152.476	1 de diciembre de 2018
25	30/12/2018	\$154.153	31 de diciembre de 2018
26	30/01/2019	\$155.848	31 de enero de 2019
27	30/02/2019	\$157.563	01 de marzo de 2019

- f) Por los intereses de las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optara por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No.1000015393, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA No.	FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERESES
22	30/09/2018	\$79.380
23	30/10/2018	\$77.739
24	30/11/2018	\$76.080
25	30/12/2018	\$74.403
26	30/01/2019	\$72.708
27	30/02/2019	\$70.993

- g) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada una de las cuotas de capital descrita en el literal "e", dejadas de pagar desde su exigibilidad y hasta que se produzca su pago total.
- h) Por el capital acelerado desde el 30 de marzo de 2019, incorporado en el Pagaré No.1000015393, adosado en copia a la demanda, la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$6.137.072).
- i) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado LUIS FERNANDO CONRADO MONTENEGRO como empleado de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS FERNANDO CONRADO MONTENEGRO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$33.776.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá aportar la evidencia correspondiente de la dirección del demandado.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

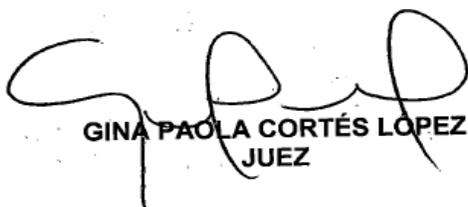
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Keyla Marmol Jaraba, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00306 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el numeral 6. del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 del mismo Estatuto.

2. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Salgado Arana como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00315 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 02 de junio del 2021 y notificado por estado No.087 el día 3 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho rechazará la demanda.

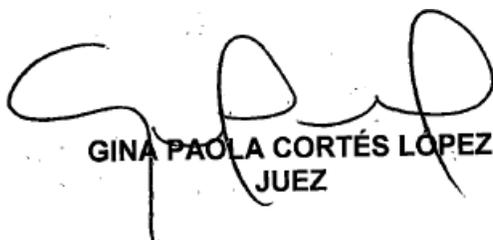
Véase que si bien, al Despacho se allegó escrito de subsanación, el mismo fue recepcionado fuera del término legal concedido para ello, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P. “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*”. Pues véase que el documento se allegó el 11 de junio de 2021 a las 4:51p.m., esto es por fuera del horario laboral conforme al Acuerdo CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que fija el horario laboral de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00pm a 4:00pm.

Conforme lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvase los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00324 00

Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Alléguese un poder o Certificado de Existencia y Representación Legal que faculte para actuar a la apoderada, toda vez que el representante legal de Afianzadora Nacional S.A. mencionado en el poder, no corresponde con los consignados en el Certificado en comento.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00326 00

Como quiera que el monto de las pretensiones reclamadas en la demanda de la referencia excede la suma de 150 SMLMV (actualmente \$136.278.900), este Despacho concluye que el trámite debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces Civiles del Circuito de Cali, quienes son los llamados a resolver, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem.

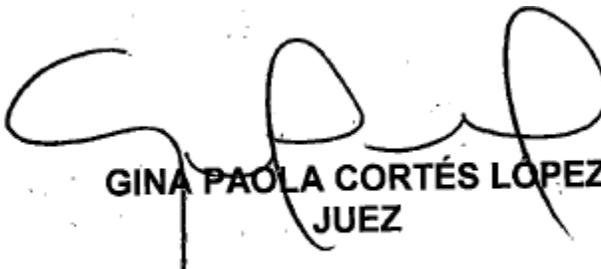
En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** el conocimiento de la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00330 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Además, el demandado es el actual propietario inscrito, de los bienes dados en garantía, por lo que es el llamado a soportar esta demanda, conforme al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra ALEX EDUARDO AMEN PEDROZA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario de la obligación hipotecaria de BANCOLOMBIA. ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las cuotas pactadas en el pagaré No. 404119052600 que no fueron pagadas, así:
- Cuota correspondiente al mes de **enero de 2021**: por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.276.721,34)
 - Cuota correspondiente al mes de **febrero de 2021**: por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.276.721,34)
 - Cuota correspondiente al mes de **marzo de 2021**: por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.276.721,34)

- Cuota correspondiente al mes de **abril de 2021**: por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.276.721,34)
- b) CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$105'538.544,87), por concepto de capital acelerado respecto del pagaré No. 404119052600, adosado en copia a la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "b", desde el 13 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) SIETE MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7'007.996), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4938130000655989, adosado en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de plazo, conforme al interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 16 de octubre de 2019 y hasta el 6 de abril de 2021.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$9'665.129), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 379362255451400, adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de plazo, conforme al interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 19 de octubre de 2019 y hasta el 6 de abril de 2021.
- i) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. SE DECRETA EL EMBARGO de los bienes inmuebles dados en garantía, de propiedad del demandado ALEX EDUARDO AMEN PEDROZA identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370- 790586 y 370-790655.

Por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para inscribir la referida cautela.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

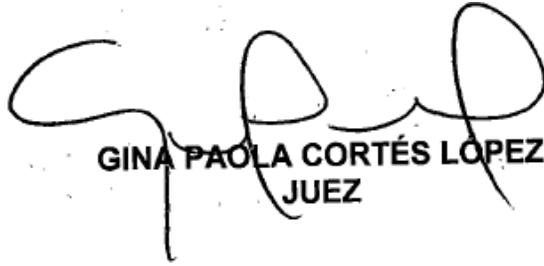
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Humberto Vasquez Aranzazu como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada en favor del señor Juan Pablo Vásquez Zamorano, aportese certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00332 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADRIANA RODRIGUEZ RAMIREZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2'542.959,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 407440008084943 – 454600000212715, adosado a la demanda, en copia.
- b) SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$75.343,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021, causados sobre la suma descrita en el literal “a”.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 7 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Respecto del pagaré No. 7152000069 – 4938130028336000, adosado en copia a la demanda, los siguientes valores:

1. Por el capital relativo a la obligación 7152000069 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$39'655.543,66)

2. Por los intereses de plazo liquidados conforme al interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral 1. desde el 07 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Por el capital relativo a la obligación 4938130028336000 la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$3'243.005,00)

5. Por los intereses de plazo liquidados conforme al interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

6. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral 4. desde el 07 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ADRIANA RODRIGUEZ RAMIREZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$111'053.272,00.

b. Por solicitud del demandante y dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., OFICIESE a SURA EPS, a efectos de que informen el nombre del empleador de la demandada y su rango salarial.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

En cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020 allegue las evidencias correspondientes respecto a la dirección de notificación de su contraparte.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868

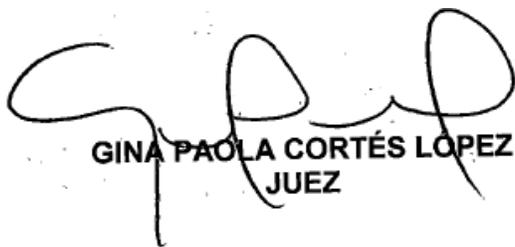
ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ilse Posada Gordon como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00339 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE FABIO RAMÍREZ LEAL y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ÚN PESOS (\$10.156.701), a título de capital incorporado en el pagaré No.2624712, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.610.674), a título de capital incorporado en el pagaré No.5471413003392630, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 20 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que tenfa que tenga el ejecutado JOSE FABIO RAMÍREZ LEAL sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-147070.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOSE FABIO RAMÍREZ LEAL, como empleado de la PANADERÍA Y PASTERÍA PASTELI SAS.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como del demandado, allegando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

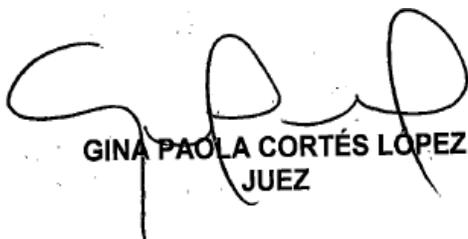
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lina Marcela Bedoya Orobio, Kevin Fernando Agregó Pulgarín, María Camila Trujillo Aguilar, Lucelly Soto Flórez, Yasmire Sánchez Almesiga, Johana González Quiñonez y Angie Micolta, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00343 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA GALVIS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.274.967 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.322.255), a título de capital incorporado en el pagaré No.913851232076, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARÍA ELIZABETH GALVIS ORTIZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9.484.000.

- b. No se accederá a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, toda vez que se conocen direcciones de notificación de la demandada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá aportar las evidencias respecto a como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

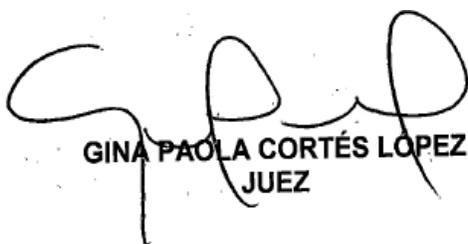
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. identificada con el NIT.900571076-5 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00347 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HEM313 por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOHNY MAURICIO VILLEGAS GONZALEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución _johny86642@hotmail.com-, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HEM313 de propiedad del señor JOHNY MAURICIO VILLEGAS GONZALEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- Carrera 32 No. 16-17 en Acopi – Yumbo.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- recepcion@reponer.com.co
- erikar@jorgenaranjo.com.co
- jnaranjoabogados@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ como apoderado judicial de la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

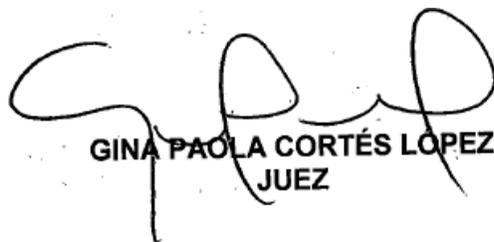
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Erika Alejandra Restrepo Rincón, Johanna González Quiñonez, Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, Carolina Cuero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez y Edgar Saldado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00349 00

Revisada la actuación se encuentra que la persona jurídica que se pretende demandar no existe, pues se encuentra liquidada, y con ello desaparece de la vida jurídica y deja de ser sujeto de obligaciones y derechos.

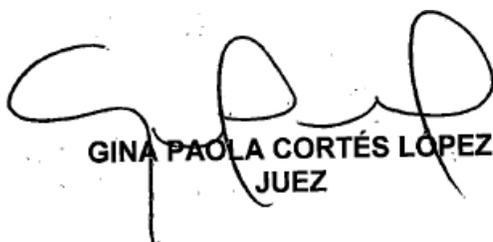
Por ende, con respecto a ella **NO SE LIBRARÁ** mandamiento de pago. Empero con relación a los demás demandados **INADMITASE** la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a las demandadas LUCERO GÓMEZ GALINDEZ y DERLY YOMARA CAICEDO CORTAZAR, de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

1. Se reconoce personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00351 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE en contra de CARLOS ALONSO VERGARA ALZATE y ROSA ALZATE POVEDA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

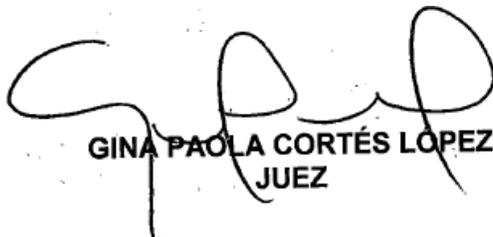
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 20 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00353 00

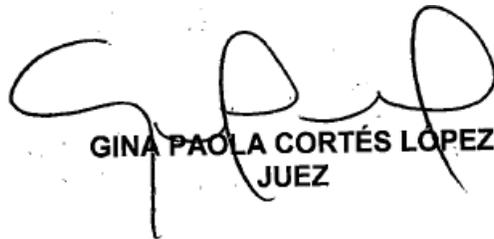
1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Indique la fecha exacta en la que se hace uso la cláusula aceleratoria; teniendo en cuenta que la misma extingue el plazo, deberá adecuar lo concerniente al cobro de intereses de plazo pretendidos.
- b. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

2. Se reconoce personería a la abogada Doris Castro Vallejo como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00355 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

2. En razón a la cuantía de este trámite, permitase la actuación directa del representante legal de RENOVAR FINANCIERA SAS., señor YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA, actuando a nombre propio.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00359 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA MENA y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.408.186), a título de capital incorporado en el pagaré No. 30000005574, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 25 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada PAOLA ANDREA MENA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$15.613.000.

TERCERO. No se accederá a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, toda vez que se conoce la ubicación de la demandada, indicada bajo juramento por el actor.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

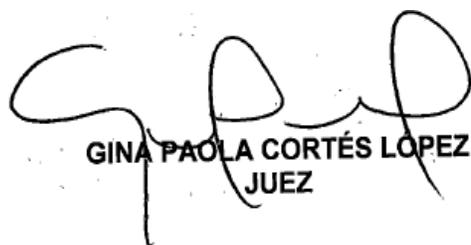
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT.900571076-5 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. Permitas en esta causa la actuación del abogado CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>103</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00363 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA en contra de JAIME RAMIRO ROMERO, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

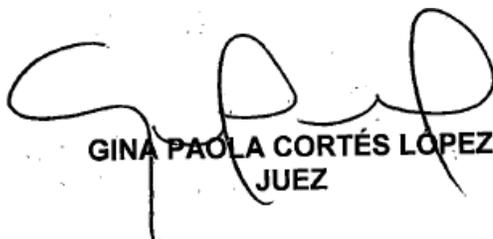
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 103 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jun-2021

La Secretaria,